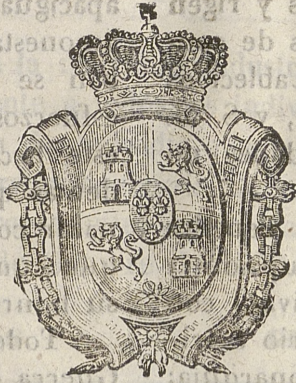


Núm. 137.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 15 de Noviembre de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden dictando algunas instrucciones sobre el régimen de la imprenta.

Ministerio de la Gobernacion.

El Real decreto de 2 del corriente mes, en que se restablece el de 6 de Julio de 1845 sobre régimen de la imprenta, como asimismo el de 10 de Abril de 1844 á que aquel se refiere, y en la parte que no le modifica, satisface cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; porque dejando una prudente latitud á la emision del pensamiento, importantísima conquista de los tiempos modernos, protege y ampara todos los elementos vitales del pueblo español, aquellos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marcada y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremanera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones se respeten, y que nadie sea osado á infringir sus mandatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, y para su mas puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.^a Los Reales decretos restablecidos no permiten controversia alguna sobre materias religiosas, sino con ciertas condiciones y con permiso del Obispo: no consentirá V. S., por consecuencia, que en este punto se cometa la menor infraccion. De la Religion católica, apostólica, romana, en impreso ninguno se permitirá hacer el mas leve menosprecio, ni asentar proposiciones contra sus dogmas y culto, ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, antes heroicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y extraños pueblos, ahora tambien, por dicha, arraigada en las conciencias, y, tanto en los pasados siglos como en el presente, gloria la mas envidiable de nuestra patria.

2.^a La sagrada persona del Monarca y la institucion Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningun título puedan ser objeto de discusion ni examen. Asi lo establece la legislacion vigente, asi lo exige la Constitucion del Estado y lo reclama el orden social, que es preciso poner á cubierto de nuevas convulsiones y de futuros peligros. Con la mayor eficacia se impedirá, por consecuencia, la circulacion de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideracion y obediencia debidos al Trono, la dinastía reinante y la Ley fundamental de la Monarquía.

3.^a Igualmente se veda la publicacion de cualquier impreso capaz, por su asunto, sus pormenores ó las máximas que contenga, de atacar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas. La trasgresion mas leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecuencias: los incendios que han llenado de luto á alguna poblacion de la Península y de amargura el copazon de la Reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son ademas consecuencia natural de la predicacion de doctrinas disolventes é insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mándanlo asi las leyes, y cumple el Gobierno el primero de sus deberes encargando á V. S. su puntual aplicacion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicacion de todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto deplorable perturbacion en el seno de las familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la educacion se resienta, sin que se vicié el corazon de la juventud: asi tan solo puede conservarse la sociedad, y no es por cierto incompatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitucion concede á todos los españoles.

4.^a Los que reinan en países extraños y rigen desde el Trono otras naciones, son dignos de consideracion y de respeto. Los decretos restablecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. veria con gran disgusto que las Autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la imprenta, de benéfica y civilizadora se trueca en arma de corrupcion y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajacion de los vínculos sociales y notorio detrimento de la paz y prosperidad de la Monarquía; teniendo en cuenta ademas que la discusion no puede ser libre sino atemperandose á lo que la Religion prescribe, la moral reclama, y piden los principios constitutivos del Estado, y creyendo, por último, necesario y urgente refrenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la periódica sobre todo, si se han de remediar, antes de que tomen mayor incremento, males gravísimos que pudieran un dia trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presentes las anteriores instrucciones, y que por cuantos medios estén á su alcance haga que se les dé el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1856.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Constándome de una manera positiva que muy pocos de los que por oficio ó aficion se dedican al egercicio de la caza estan provistos de la oportuna licencia, teniendo cuando mas la de uso de armas, y estando dispuesto á cortar de raiz este abuso que se viene cometiendo ha mucho tiempo, teniendo no poca parte en ello los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que con su apatía y falta de celo toleran á sabiendas que sus administrados carezcan de aquel documento, les advierto que en el improrogable término de quince dias procuren que los vecinos de sus respectivos pueblos se provean de ellos; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, procederé á hacer las averiguaciones que tenga por convenientes, exigiendo la mas estrecha responsabilidad, tanto á las Autoridades locales como á los que carezcan de la indicada licencia. Valladolid 9 de Noviembre de 1856.=Vicente Pimentel.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 2 del actual, el Alcalde, un Regidor y tres vecinos de Villanubla promovieron un escándalo en la carretera que conduce á esta Ciudad, que una pareja de la Guardia Civil quiso

apaciguar cumpliendo con la mision de su instituto, amonestando, y aun rogando á los que lo motivaban se retiraran á sus casas. Inútiles fueron los esfuerzos que hizo la fuerza publica para evitar este hecho, llegando la insolencia del Alcalde y demas que le acompañaban hasta insultar y amenazar con palabras oscenas á la que no hacia mas que cumplir con el sagrado deber que le impone su honroso uniforme.

Todos ellos han sido entregados al Consejo de Guerra de esta plaza para que sufran el condigno castigo, y el Alcalde y Regidor citados destituidos de sus cargos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia y se convenzan que no impunemente se insulta y atropella á los dignos individuos de la Guardia Civil, acreedores por tantos títulos al respeto y consideracion de todos en general, y muy especialmente de los que desempeñan un cargo público. Valladolid 11 de Noviembre de 1856.=Francisco del Busto.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Siendo indispensable que sin pérdida de tiempo ingresen en el Banco Español de S. Fernando las sumas que deben satisfacer los compradores de Bienes Nacionales por los plazos vencidos de sus respectivas obligaciones, y deseosa esta Administracion principal de evitarles los perjuicios del apremio, ha resuelto, con conocimiento del Sr. Gobernador de esta provincia, advertir á aquellos que se hallen en descubierto procuren solventarlos en el preciso término de quince dias, á contar desde la fecha; en inteligencia de que en su defecto no podrá esta Dependencia prescindir de adoptar la indicada medida que desea evitar. Valladolid 12 de Noviembre de 1856.=Antonio Maria Doz.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Debiendo esta Administracion principal hacer inmediatamente efectiva la recaudacion de las rentas que en frutos y maravedises pertenecen al Estado, por arrendamiento de sus fincas, ha resuelto, de acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia, hacer entender á los que por el indicado concepto se hallen en descubierto, las satisfagan en el preciso término de quince dias, á contar desde hoy, si quieren evitarse los perjuicios del apremio, y á esta Dependencia el disgusto de apelar á tal medida. Valladolid 12 de Noviembre de 1856.=Antonio Maria Doz.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la formación de la matrícula industrial y de comercio de esta Capital para el año próximo de 1857, se cita por el presente á todos los individuos de que se componen los gremios ó colegios sujetos al pago de la contribución de Subsidio que á continuación se expresan, para que en los días y horas que también se señalan se sirvan concurrir á esta Administración con el objeto de proceder al nombramiento de Síndicos que los representen en los casos necesarios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

DIAS.	HORAS.	GREMIOS Ó COLEGIOS.
Dia 13 de Noviembre.	De 10 á 10 ¹ / ₂ .	Comerciantes al por mayor.
	De 10 ¹ / ₂ á 11.	Comerciantes al por menor.
	De 11 á 11 ¹ / ₂ .	Cafés.
	De 11 ¹ / ₂ á 12.	Sastres con ropas hechas.
	De 12 á 12 ¹ / ₂ .	Impresores ó dueños de Imprenta.
	De 12 ¹ / ₂ á 1.	Dueños de paradores y posadas de Carruajes.
	De 1 á 1 ¹ / ₂ .	Tiendas de quincalla.
Dia 14 de idem.	De 1 ¹ / ₂ á 2.	Abogados.
	De 10 á 10 ¹ / ₂ .	Arquitectos.
	De 10 ¹ / ₂ á 11.	Boticarios.
	De 11 á 11 ¹ / ₂ .	Confiteros.
	De 11 ¹ / ₂ á 12.	Escribanos de Cámara.
	De 12 á 12 ¹ / ₂ .	Escribanos y Notarios de número.
	De 12 ¹ / ₂ á 1.	Libreros.
Dia 15 de idem.	De 1 á 1 ¹ / ₂ .	Médicos ó Médicos-Cirujanos.
	De 1 ¹ / ₂ á 2.	Mercaderes de sedas, cintas, hilos, &c.
	De 10 á 10 ¹ / ₂ .	Plateros.
	De 10 ¹ / ₂ á 11.	Relatores.
	De 11 á 11 ¹ / ₂ .	Tiendas de géneros ultramarinos.
	De 11 ¹ / ₂ á 12.	Tiendas de loza y cristal.
	De 12 á 12 ¹ / ₂ .	Tiendas de aguardientes y licores.
Dia 17 de idem.	De 12 ¹ / ₂ á 1.	Tiendas de jamones, tocino y embutidos.
	De 1 á 1 ¹ / ₂ .	Ebanistas con taller y tienda.
	De 1 ¹ / ₂ á 2.	Ebanistas sin tienda.
	De 10 á 10 ¹ / ₂ .	Hornos de cocer pan con venta.
	De 10 ¹ / ₂ á 11.	Mercaderes de gergas y tejidos ordinarios.
	De 11 á 11 ¹ / ₂ .	Mesoneros.
	De 11 ¹ / ₂ á 12.	Procuradores de los Tribunales.
Dia 18 de idem.	De 12 á 12 ¹ / ₂ .	Taberneros.
	De 12 ¹ / ₂ á 1.	Tiendas de modistas.
	De 1 á 1 ¹ / ₂ .	Tiendas de sombreros.
	De 1 ¹ / ₂ á 2.	Tiendas de curtidos en córtes sueltos.
	De 10 á 10 ¹ / ₂ .	Abacerías ó tiendas de aceite y legumbres.
	De 10 ¹ / ₂ á 11.	Albeitares y Herradores.
	De 11 á 11 ¹ / ₂ .	Armeros.
Dia 20 de idem.	De 11 ¹ / ₂ á 12.	Bodegones ó Figones.
	De 12 á 12 ¹ / ₂ .	Cacharrerías de barro ordinario.
	De 12 ¹ / ₂ á 1.	Carniceros cortantes ó tablajeros.
	De 1 á 1 ¹ / ₂ .	Pastelerías comunes.
	De 1 ¹ / ₂ á 2.	Carpinteros.
	De 10 á 10 ¹ / ₂ .	Carreteros.
	De 10 ¹ / ₂ á 11.	Prenderías.
Dia 21 de idem.	De 11 á 11 ¹ / ₂ .	Cirujanos.
	De 11 ¹ / ₂ á 12.	Sangradores.
	De 12 á 12 ¹ / ₂ .	Cofreros.
	De 12 ¹ / ₂ á 1.	Guarnicioneros y Talabarteros.
	De 1 á 1 ¹ / ₂ .	Herreros y Cerrajeros.
	De 1 ¹ / ₂ á 2.	Hojalateros y Vidrieros.
	A las 12.	Zapateros.
Dia 21 de idem.	A las 12 ¹ / ₂ .	Puestos de pescados frescos ó salados.
	De 10 á 10 ¹ / ₂ .	Sastres sin almacén ó tienda.
	De 10 ¹ / ₂ á 11.	Silleros de madara basta.
	De 11 á 11 ¹ / ₂ .	Tiendas de juguetes y baratijas.
	De 11 ¹ / ₂ á 12.	Tiendas ó puestos de aves y pollerías.
	De 1 á 1 ¹ / ₂ .	Puestos de tocino.
	De 1 ¹ / ₂ á 2.	Casas de pupilos ó de huéspedes.
De 2 á 2 ¹ / ₂ .	Peluqueros.	

	A las 12.	Barberos.
	De 10 á 10 1/2.	Pintores de brocha.
	A las 12 1/2.	Puestos de pan.
Dia 22 de idem.	De 10 1/2 á 11.	Tiendas de fósforos y libritos.
	De 11 á 11 1/2.	Torneros.
	De 11 1/2 á 12.	Fruteros.
	De 1 á 1 1/2.	Tasadores de tierras.
	De 1 1/2 á 2.	Almacenistas de madera.
Dia 24 de idem.	De 10 á 10 1/2.	Juegos de villar.
	De 10 1/2 á 11.	Especuladores en granos.
	De 11 á 11 1/2.	Almacenistas de salvados.
	De 11 1/2 á 12.	Fábricas de sombreros.

Valladolid 11 de Noviembre de 1856. = Cayetano de Acuña.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Villafrechós.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta el sobrante de pastos de las fincas del Comun de vecinos por todo el año venidero de 1857, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría, señalando su remate para el dia 16 de Noviembre próximo á las once de su mañana en la Casa Consistorial. Los propietarios que deseen que el pasto de sus fincas no se comprendan en el arriendo lo manifestarán por escrito, franco, al Sr. Presidente de la Municipalidad antes del dia 14 del expresado mes; prevenidos que no verificándolo así serán incluidos. Villafrechós 29 de Octubre de 1856. = Eusebio de la Vega. = Francisco Rebollo Sevillano, Secretario.

por término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en dicho pueblo puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios durante el indicado término, pues pasado que sea no serán oidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio á que haya lugar. Fuente Olmedo 10 de Noviembre de 1856. = El Alcalde, José Fernández. = Florencio Gomez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Olmos de Peñafiel.
- Pozuelo de la Orden.

Alcaldía constitucional de Rioseco.

Segundo Moras, de esta vecindad, se ha presentado á mi autoridad manifestando que el dia 5 del actual y en horas avanzadas de la noche recogió, por considerar extraviado, un macho de edad cerrada, su alzada 7 cuartas 3 dedos, pelo pecaño: en su consecuencia determiné anunciarlo por medio de pregones á fin de que llegase á conocimiento de su dueño, y como ningun resultado hasta la fecha hubiere dado, espero se sirva V. S. insertarlo así en el Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Rioseco 9 de Noviembre de 1856. = Telesforo Reoyo. = Señor Gobernador Civil de la provincia de Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Este Ayuntamiento tiene acordado arrendar en pública licitación los pastos de un terreno pinar, eras y baldíos del Comun de vecinos de esta villa, para aprovecharlos por ganado lanar ovejuno durante la invernía próxima. Tiene así bien acordado el arrendamiento de las oficinas Carnicería y Matadero pertenecientes á los Propios de la misma villa por todo el año venidero de 1857, unos y otro bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, la cual constará de dos remates que tendrán lugar en su Sala Capitular los dias 23 y 30 del mes corriente de diez á doce de la mañana. Serrada 3 de Noviembre de 1856. = El Presidente, Guillermo García. = Roman de Mata, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 9 de Noviembre de 1856.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 62 imposiciones, de las cuales 10 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 18,033.. Se ha devuelto á peticion de 2 interesados. 7,640..

El Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

Alcaldía constitucional de Fuente Olmedo.

Rectificado el Padron de riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, el que ha de servir de base para la derrama individual del cúpo de la Contribucion territorial del año próximo venidero de 1857, se halla de manifiesto al público en la Casa Consistorial del mismo